

Señores  
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MUNICIPIO DE PEREIRA  
Ciudad

REFERENCIA: Reclamación Administrativa.  
SOLICITANTE: DIEGO CORREA TRUJILLO  
C.C No. 4.391.150 DE BELEN DE UMBRIA ( R )

PRESTACIÓN: DEVOLUCIÓN DESCUENTO SALUD – MESADAS ADICIONALES

LINA MARCELA ARBOLEDA GARZÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.963.586 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 203.105 del C.S. de la Judicatura, y, actuando en nombre y representación del docente que aparece como SOLICITANTE, de conformidad con el poder adjunto, en ejercicio del DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR, consagrado en los capítulos II y III del título I del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, y en especial el artículo 23 de la Constitución Política, de la manera más respetuosa me permito presentar reclamación administrativa, conforme a las siguientes:

#### I. PETICIONES

**PRIMERO:** Se ordene a favor de mi representado(a), la devolución completa del valor descontado con destino a salud, de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, de los años 2013, 2014 y 2015 y hacia el futuro no realizar el respectivo descuento sobre sus mesadas pensionales adicionales, teniendo de presente lo establecido en la ley para efectos de realizar el respectivo descuento de la mesada del PENSIONADO y de conformidad con la ley 91 de 1989.

**SEGUNDO:** Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación por cada uno de los descuentos realizados en las mesadas adicionales, hasta el momento del respectivo pago de la devolución realizada, más el reconocimiento de los intereses moratorios.

**TERCERO:** Que se suspenda el descuento por concepto de salud, realizado a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de la pensión ordinaria de Jubilación, reconocida por esta entidad a partir de la fecha.

Las anteriores PETICIONES, tienen fundamento en los siguientes:

#### II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

**PRIMERO:** Mi mandante se encuentra pensionado por esta entidad, teniendo de presente que cumplió los requisitos establecidos en la ley 6 de 1945 y la 33 de 1985, para obtener derecho a su pensión Ordinaria de Jubilación.

**SEGUNDO:** De la pensión mensual vitalicia de jubilación que recibe mi mandante, se le han hecho los respectivos descuentos por concepto de salud de las mesadas pensionales, así como de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que empezó a disfrutar de la prestación hasta la fecha de esta respetuosa solicitud.

**TERCERO:** En el año 2003, se profirió la Ley 812, que estableció en el artículo 81 respecto al régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales, que:

"... Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones" (Subrayas en la copia)

Si se observa con detenimiento el valor de los aportes que realizaban los docentes de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, fue aumentado a la tasa establecida en la ley 100 de 1993 y la ley 812 de 2003, pero el descuento para los pensionados no fue aumentado. Los pensionados no son aportantes de un descuento del 5% por salud de conformidad por la ley, pues no son afiliados al Fondo Prestacional. FUERON AFILIADOS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL, PERO YA SE PENSIONARON.

Posteriormente el Decreto 2341 del 19 de agosto de 2003, donde vuelve y se ratifica que el descuento establecido en la ley 100 de 1993, se aplica para los docentes afiliados al Fondo Prestacional, para los pensionados, como es el caso de mi representado (a).

**CUARTO:** Mediante Sentencia fechada agosto 30 de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 66001-33-31-004-2011-00338-01(D-0504-2012) incoada a través del suscrito apoderado judicial por Mario Rendón Narváez contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció una línea jurisprudencial que ha sido extendida en multiplicidad de sentencias, en el sentido de ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuar la devolución de los dineros que por concepto de cotización al sistema de salud, han sido descontados de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, así:

"... Ahora bien, sobre la procedencia del reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y la prohibición de descuento para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargo a las mesadas pensionales adicionales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 16 de diciembre de 1997, referencia 1064, preciso:

**"Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles de descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de cotización de los pensionados del sistema de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre, y en relación con la de mes de junio la norma señala taxativamente que este equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud, de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al (24%) por ciento para cada uno de estos meses. Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el incremento de la pensión en salud, y al no estar obligado el pensionado a pagar dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste"**  
(Negrilla de la Sala)







<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	01 de marzo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	9766
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

